



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3411

Sancionada:

Promulgada: 13/09/2000 - Decreto: 1202/2000

Boletín Oficial: 28/09/2000 - Nú: 3820

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° del Decreto de Naturalización Legislativa n° 7/97, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Establécese el régimen de retiro voluntario para los agentes que revisten en la planta permanente del Estatuto Docente o que hubieren ingresado como personal temporario antes del día 30 de noviembre de 1994, siempre que al día 31 de julio de 1997 se encontraren prestando servicios, y que acrediten como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Veinte (20) o más años de servicios, de los cuales como mínimo ocho (8) años correspondan a servicios remunerados dentro de la administración pública provincial y/o municipal.
- b) Cuarenta y cinco (45) años de edad.

La edad requerida podrá disminuir cuando el agente que solicita el beneficio cuente con más años de servicios que los requeridos en el inciso precedente. A tal fin, cada un (1) año más de servicios efectivamente acreditados, que a su vez represente igual incremento por sobre el mínimo de ocho (8) años de servicios remunerados en el ámbito de la administración pública provincial y/o municipal, se disminuirá en un (1) año el requisito de edad establecido en el primer párrafo del presente inciso.

El retiro contemplado en el presente artículo genera derecho a pensión, siendo los derecho-habientes beneficiarios de esta prestación los enumerados por la ley nacional n° 24.241 y sus



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

modificatorias".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 2° del Decreto de Naturaleza Legislativa n° 7/97, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- Los agentes que deseen acceder al beneficio de retiro voluntario dispuesto por el artículo anterior, deberán iniciar el trámite correspondiente ante el organismo en el cual desempeñan sus funciones, presentando para tal fin la renuncia a su cargo, antes del día 22 de agosto de 1997, debiendo elevarse la documentación pertinente que disponga la reglamentación a la Unidad de Control Previsional dentro de los cinco (5) días posteriores al plazo antes aludido.

El Poder Ejecutivo determinará la fecha en que cada agente que se acoja al presente régimen cesará en sus funciones. El cese deberá otorgarse dentro de un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 4° del Decreto de Naturaleza Legislativa n° 7/97, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- El monto a percibir mensualmente como consecuencia del otorgamiento del retiro voluntario será, en el caso de tratarse de servicios comunes, igual al tres por ciento (3 %) del ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de remuneraciones explicitado en el párrafo siguiente, por cada año de servicio, no pudiéndose computar más de treinta (30) años de tareas. Si los servicios fueran diferenciales el haber será igual al tres coma sesenta por ciento (3,60) del ochenta y dos por ciento (82 %) mencionado, por cada año de servicio, no pudiéndose computar más de veinticinco (25) años de esas tareas.

En ambos casos el monto base se determinará promediando las remuneraciones percibidas por el agente en los ocho (8) últimos años, aniversarios o calendarios, exclusivamente en cargos desempeñados dentro de la administración pública provincial o municipal hasta el día 31 de julio de 1997, aplicando en su cálculo los montos salariales vigentes a esa fecha, en el marco de las reducciones establecidas por la ley n° 2989, el Decreto Naturaleza Legislativa n° 5/97 o las que específicamente se hubieren aplicado, en el caso de las empresas del Estado, municipios y Poderes Legislativo y Judicial.

Cuando se acumulen simultáneamente con los servicios motivo del beneficio, otros que hayan sido prestados en los ámbitos mencionados en el párrafo anterior, a la remuneración correspondiente a la categoría o cargo por el que opte el agente como base para el cálculo descripto precedentemente, se le adicionará la remuneración corres



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pondiente a la categoría o cargo simultáneo, el que se computará en la proporción que representen los aportes de dicho cargo respecto del total de aportes realizados en los años de servicios computados.

Será indispensable para computar los servicios simultáneos que éstos se hayan desempeñado cronológicamente con el período utilizado para determinar el monto principal del beneficio.

No se podrán computar cargos simultáneos que hayan sido desempeñados fuera de la administración pública provincial, municipal o cualquiera de sus organismos. Tampoco se computarán sumas percibidas sobre las cuales no se hubieran realizado los aportes previsionales correspondientes al momento de su percepción.

Aquellos agentes a los que por razones de servicio no se les otorgue el cese en forma inmediata, podrán computar, al único efecto de aumentar el porcentaje del beneficio de retiro establecido en la presente norma, el período en que continúen en relación de dependencia con el Estado provincial. A tal fin, el organismo de revista deberá elevar para su aprobación al Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado, la nómina de agentes que se encuentren en estas condiciones, la fundamentación de las razones de servicio que impidan su cese y la fecha probable del mismo. Cuando las razones de servicio no se encuentren debidamente justificadas, no podrá computarse el período en que el agente solicitante del beneficio de retiro continúe en relación de dependencia con posterioridad a la fecha establecida en el segundo párrafo del presente artículo.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 8° del decreto-ley n° 7/97, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8°.- La percepción del beneficio previsional instituido en esta norma, será incompatible con la actividad remunerada prestada en relación de dependencia con cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, sus empresas o sus municipios".

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo suscribirá con el Estado Nacional el instrumento que permita que el beneficio previsional establecido por el Decreto de Naturaleza Legislativa n° 7/97 y modificado por el presente, sea equiparado en cuanto a la gestión de pago a los distintos beneficios previsionales oportunamente transferidos mediante el Convenio aprobado por la ley n° 2988.

Artículo 6°.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y al Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado a dictar en forma conjunta las normas reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias para la efecti



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

va implementación del retiro voluntario previsto en el Decreto de Naturaleza Legislativa n° 7/97 y sus normas modificatorias.

Artículo 7°.- Los Poderes Legislativo y Judicial, como así también los Municipios que adhiera al beneficio de retiro previsto por el Decreto de Naturaleza Legislativa n° 7/97, modificado por el presente, deberán establecer en las normas de adhesión que al efecto se dicten, la fecha de presentación de la renuncia al cargo de los agentes de sus respectivas dependencias que se acojan al beneficio.

Asimismo, establécese el día 27 de octubre del corriente año como fecha límite para que los organismos citados en el párrafo precedente presenten la documentación mencionada en el artículo 2° del Decreto de Naturaleza Legislativa n° 7/97 que corresponda a los agentes de su dependencia.

Artículo 8°.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación.

Artículo 9°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los efectos establecidos en el artículo 181, inciso 6) de la Constitución Provincial.

Artículo 10.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor Fiscal de Estado y al señor Vicegobernador de la Provincia de Río Negro en carácter de Presidente de la Legislatura.

Artículo 11.- Infórmese a la provincia mediante mensaje público.

Artículo 12.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.